

LEY 79 DE 1935

(23 de diciembre)

por la cual se honra la memoria de un eminente ciudadano (doctor Miguel Arroyo Díez).

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que acaba de morir en París el señor don Miguel Arroyo Díez;

Que el señor Arroyo Díez desempeñó importantes cargos en la administración pública, entre otros los de Prefecto de la Provincia de Popayán, Concejal del mismo Distrito, Secretario General de la Gobernación del Cauca, Gobernador del mismo Departamento, Diputado a la Asamblea, Miembro de la Junta del Ferrocarril del Pacífico, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, Miembro de la Cámara de Representantes, Senador de la República, Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Ecuador, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Educación y de Relaciones Exteriores y Designado para ejercer la Presidencia de la República;

Que fue igualmente periodista atildado e historiador ilustrado, que escribió la Historia de la Gobernación de Popayán y fundó la revista *Popayán*, que es uno de los más valiosos aportes al estudio de la historia de Colombia;

Que se distinguió siempre tanto en su vida pública como privada por su temperamento caballeroso, tolerante e independiente, que le permitió actitudes de patriótica altivez;

Que prestó importantes servicios a la Nación, con competencia y rectitud,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Congreso de la República deplora la desaparición del eminente ciudadano y meritorio hombre de Estado, don Miguel Arroyo Díez y honra su memoria.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del ilustre hijo de Popayán será colocado en el salón de sesiones del Concejo de esa ciudad.

ARTICULO 3º La partida necesaria para el gasto que ocasione el cumplimiento de esta Ley, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso contrario, el Gobierno podrá levantar el crédito correspondiente.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a repatriar los restos del doctor Arroyo Díez, para ser depositados en el cementerio de Popayán en donde se levantará un mausoleo, con fondos del Tesoro Nacional.

Para atender al gasto que demande la repatriación de los restos, se fija la cantidad de mil pesos (\$ 1,000) moneda legal, que se entregará a la señora viuda del doctor Arroyo, residente en París.

ARTICULO 5º Copia de esta Ley, debidamente autenticada, será remitida a la familia del extinto.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Alejandro Peralta.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 80 DE 1935

(23 de diciembre)

sobre lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando se ejercite la acción de nulidad de una ordenanza o de un acuerdo municipal después de vencidos los ciento veinte días siguientes a su sanción, no habrá lugar a decretar la suspensión provisional de la ordenanza o del acuerdo respectivos. Vencido este término podrán ser suspendidos los acuerdos municipales siempre que aparezca comprobado, aunque sea sumariamente, el agravio que sufre el particular que promueve la demanda.

ARTICULO 2º Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo resolverán, en Sala Plena, sobre las solicitudes de suspensión provisional que ante ellos se formulen, de acuerdo con las leyes. Cuando se trate de asunto de que conocen dichos Tribunales en primera instancia, el auto correspondiente podrá apelarse para ante el Consejo de Estado, y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quedare ejecutoriada. Este recurso no suspenderá la tramitación del juicio ante el Tribunal.

El Consejo resolverá, de plano, de las apelaciones de que trata este artículo.

ARTICULO 3º Cuando se anule una ordenanza, algún otro acto de las Asambleas Departamentales, o un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedan virtualmente nulos, en lo pertinente, los decretos o reglamentos respectivos.

PARAGRAFO. Se hace extensivo a los decretos y resoluciones de los Gobernadores y de los Alcaldes, lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 45 de 1931.

ARTICULO 4º En los asuntos contencioso administrativos, cuando se ejercite la acción privada, tanto los Tribunales Seccionales como el Consejo de Estado, al fallar las demandas determinarán, con la debida precisión, la manera como deba restablecerse el derecho violado, si fuere el caso y siempre que así se haya solicitado.

ARTICULO 5º Las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo de Aduanas, conforme a lo estatuido en el artículo 332 de la Ley 79 de 1931, no son apelables.

Queda así modificado dicho artículo.

ARTICULO 6º Las providencias que dicte la Contraloría General de la República, en los juicios de cuentas seguidos a los empleados de manejo, o con motivo de ellas, y en que se eleven glosas a cargo de los responsables, sólo son apelables para ante el Consejo de Estado cuando el monto de las glosas de la cuenta de cada mes exceda de cien pesos (\$ 100).

PARAGRAFO 1º Las atribuciones que da al Contralor General de la República el artículo 38 del Decreto Legislativo número 911 de 1932, se hacen extensivas hasta la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50), cuando se trate de multas, requisitos de forma, vicios adjetivos en la rendición de las cuentas, fuerza mayor o caso fortuito; y en manera alguna cuando versen sobre gastos indebidos o faltas o comprobantes que justifiquen la inversión efectiva de los fondos.

PARAGRAFO 2º Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten, se extenderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 7º Las decisiones de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, de que tratan los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1928, y las de la Dirección Na-

cional de Higiene y Asistencia Pública, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1ª de 1931, pueden ser apeladas para ante el Ministro respectivo, y sólo las que dicte este funcionario pueden ser acusadas ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales indicadas en la Ley 130 de 1913.

ARTICULO 8º La elección de ternos hechas por las Asambleas o la designación de empleados por las mismas entidades o por los Concejos, podrán ser acusados dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se verificó el acto.

Anulada una terna, quedará virtualmente anulado el respectivo nombramiento.

ARTICULO 9º Las personas que puedan coadyuvar o impugnar, de acuerdo con el aparte c) del artículo 59 de la Ley 130 de 1913, son partes en el juicio respectivo.

ARTICULO 10. Quedan derogados los artículos 21 y 66 de la Ley 130 de 1913; y modificados los artículos 20 y 59 de la Ley 130 de 1913, 2º de la Ley 28 de 1922, 19 de la Ley 100 de 1928, 20 de la Ley 1ª de 1931, 332 de la Ley 79 de 1931 y 190 de la Ley 85 de 1916.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL.

LEY 81 DE 1935

(23 de diciembre)

por la cual se rinde un homenaje a Jorge Isaacs.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación rendirá homenaje al eximio escritor Jorge Isaacs, con motivo del primer centenario de su nacimiento, que se cumplirá el 1º de abril de 1937.

ARTICULO 2º El Gobierno hará levantar un monumento al genial literato, en el lugar que sirvió de escenario a la novela *Maria*.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación dictará las medidas del caso para que el homenaje sea lo más solemne que se pueda.

ARTICULO 4º Con destino a la Biblioteca Municipal de Cali la Nación adquirirá de la familia Isaacs la biblioteca y los manuscritos publicados o inéditos de este ilustre varón de la República.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá una partida hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000) para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. En caso de no hacerse, queda facultado el Ejecutivo para abrir el respectivo crédito.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, EMILIANO REY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

Expediente número 10483.

República de Colombia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por resolución dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el día 10 de los corrientes por el doctor Abelardo Gómez Naranjo, en su carácter de apoderado de los señores Zollo Ruiz A. y Antonio Ruiz Aguilera, vecinos de Barranquilla, se ha concedido la anotación del traspaso que el primero de los señores nombrados, hace al segundo de las siguientes marcas de fábrica empleadas para distinguir productos farmacéuticos:

1ª La que consiste en la denominación *Píldoras Hermosina*, registrada el 5 de septiembre de 1928, bajo el número 6381; y

2ª La que consiste en la denominación *Purgante Suizo*, en etiqueta especial, registrada el 5 de septiembre de 1928, bajo el número 6384.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31 de 1925, sobre protección de

la propiedad industrial, se reconoce al señor Antonio Ruiz Aguilera, del domicilio indicado, como único propietario de las referidas marcas de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarlas en el territorio de la República con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Francisco RODRIGUEZ MOYA

Anotados los traspasos en los libros correspondientes.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial.

Francisco de Angulo B.

(637)—Publicación, una vez.

SOLICITUDES DE PATENTE

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, como abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad *Ambi-Budd Presswerk Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung*, domiciliada en *Berlin-Johannisthal, Gress-Berliner Damm*, Alema-

nia, solicita patente de privilegio de invención para el invento consistente en *perfeccionamientos introducidos en los aparatos indicadores de paradas para vehículos*, de conformidad con la descripción circunstanciada, completa e ilustrada presentada. Presentada el 11 de diciembre de 1935.

José Joaquín Pérez, por poder, E. Herrera Chacón.

Expediente número 10489.

(120)—Publicación, tres veces.

3—1

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, como apoderado de Jorge Arango Vieira, domiciliado en Medellín, solicita patente de privilegio para el invento consistente en un sistema de fabricación de tacones de caucho, conforme a la descripción que acompaño.

César Botero Medina

Expediente número 10431.

(119)—Publicación, tres veces.

3—1

Imprenta Nacional